FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS *A OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS AL PROYECTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES*		
PROCESO N°	035-00-J-EMAVI-GRUAC-2026	**FECHA**
PRESUPUESTO OFICIAL	$240.000.000	11/05/2026
MODALIDAD DE SELECCIÓN	**SELECCIÓN ABREVIADA- SUBASTA INVERSA**	

OBJETO: "*SERVICIOS DE OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE EVENTOS ACADÉMICOS PARA LA EMAVI.*

OBSERVACIONES DE PARTE DE LOS OFERENTES:

OFERENTE MONSALVE LAWYER S.A.S.

Medellín, 30 de abril de 2026

OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

De manera respetuosa solicitamos a la entidad revisar y ajustar los requisitos relacionados con la acreditación de experiencia y clasificación UNSPSC, toda vez que algunos apartes del proyecto de pliego podrían vulnerar los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En primer lugar, solicitamos eliminar cualquier exigencia consistente en que los contratos aportados para acreditar experiencia deban contener de manera expresa el mismo código UNSPSC requerido por la entidad, toda vez que dicha clasificación constituye únicamente un sistema estandarizado de codificación y lenguaje común para facilitar la identificación de bienes y servicios dentro del sistema de compras públicas, mas no un requisito habilitante ni un criterio autónomo para validar experiencia contractual. En ese sentido, Colombia Compra Eficiente ha señalado reiteradamente que los códigos UNSPSC tienen una finalidad clasificatoria y referencial, por lo cual la experiencia debe analizarse conforme al objeto, alcance y actividades efectivamente ejecutadas y certificadas, y no frente a una coincidencia literal o taxativa de codificación. Exigir identidad exacta del código UNSPSC restringe injustificadamente la participación y desconoce el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Así mismo, solicitamos que la experiencia habilitante no sea limitada exclusivamente a "eventos logísticos" o denominaciones idénticas, permitiendo igualmente acreditar experiencia relacionada con el desarrollo de actividades de capacitación, formación, seminarios, congresos, encuentros académicos, procesos educativos, jornadas institucionales, actividades pedagógicas, operación de actividades académicas o similares, toda vez que el propio objeto contractual contempla la organización y participación en eventos académicos, movilidad académica y actividades de formación institucional. Limitar la experiencia únicamente a contratos denominados como "operación logística" desconoce el alcance integral del objeto y genera una restricción artificial del mercado, vulnerando los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes establecidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, solicitamos eliminar la condición mediante la cual, para proponentes plurales, la experiencia únicamente pueda ser acreditada conforme al porcentaje de participación dentro de la estructura asociativa futura, por resultar una exigencia ilegal, desproporcionada y contraria al régimen de consorcios y uniones temporales previsto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. La experiencia de los integrantes de estructuras plurales corresponde a la sumatoria de capacidades de sus miembros y constituye precisamente la finalidad jurídica de las figuras asociativas dentro de la contratación estatal. En consecuencia, limitar la experiencia al porcentaje de participación futura implica crear una restricción no prevista legalmente, desconociendo que la norma permite que los integrantes unan sus capacidades financieras, técnicas, operativas y organizacionales para efectos de participar en procesos de contratación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha reiterado que las entidades estatales no pueden imponer exigencias desproporcionadas o carentes de razonabilidad que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes, debiendo garantizar condiciones objetivas, adecuadas y acordes con la naturaleza del objeto contractual. En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor.

Por lo anterior, solicitamos ajustar el proyecto de pliego eliminando: (i) la exigencia de coincidencia estricta de códigos UNSPSC como criterio habilitante de experiencia;

(ii) la limitación exclusiva de experiencia en "eventos logísticos", permitiendo acreditar experiencia relacionada con actividades de capacitación y formación acordes con el objeto contractual; y
(iii) la restricción de acreditación de experiencia proporcional al porcentaje de participación de integrantes de proponentes plurales, por carecer de sustento legal y restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes.

y agregale lo que encontratse de imprevistos y subjetividad del comite academico

OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

De manera respetuosa solicitamos a la entidad revisar y ajustar los requisitos relacionados con la acreditación de experiencia, clasificación UNSPSC y reglas de ejecución contractual previstas en el proyecto de pliego, toda vez que algunos apartes podrían vulnerar los principios de pluralidad de oferentes, transparencia, planeación y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En primer lugar, solicitamos eliminar cualquier exigencia consistente en que los contratos aportados para acreditar experiencia deban contener de manera expresa el mismo código UNSPSC requerido por la entidad, toda vez que dicha clasificación constituye únicamente un sistema estandarizado de codificación y lenguaje común para facilitar la identificación de bienes y servicios dentro del sistema de compras públicas, mas no un requisito habilitante ni un criterio autónomo para validar experiencia contractual. Colombia Compra Eficiente ha señalado que los códigos UNSPSC tienen naturaleza clasificatoria y referencial, razón por la cual la experiencia debe analizarse conforme al objeto, alcance y actividades efectivamente ejecutadas y certificadas, y no frente a coincidencias literales de codificación. Exigir identidad exacta del código UNSPSC restringe injustificadamente la participación y desconoce el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Así mismo, solicitamos que la experiencia habilitante no sea limitada exclusivamente a "eventos logísticos" o denominaciones idénticas, permitiendo igualmente acreditar experiencia relacionada con el desarrollo de actividades de capacitación, formación, seminarios, congresos, encuentros académicos, procesos educativos, jornadas institucionales, operación de actividades académicas o similares, toda vez que el propio objeto contractual contempla la organización y participación en eventos académicos, movilidad académica y actividades de formación institucional. Limitar la experiencia únicamente a contratos denominados como "operación logística" genera una restricción artificial del mercado y desconoce el alcance integral del objeto contractual, afectando la pluralidad de oferentes y la selección objetiva consagrada en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, solicitamos eliminar la condición mediante la cual, para proponentes plurales, la experiencia únicamente pueda ser acreditada conforme al porcentaje de participación dentro de la estructura asociativa futura, por resultar una exigencia ilegal, desproporcionada y contraria al régimen de consorcios y uniones temporales previsto en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. La experiencia de los integrantes de estructuras plurales corresponde precisamente a la sumatoria de capacidades técnicas, operativas, financieras y organizacionales de sus miembros, finalidad propia de las figuras asociativas dentro de la contratación estatal. En consecuencia, limitar la experiencia al porcentaje de participación futura implica crear una restricción no prevista legalmente y reduce injustificadamente la posibilidad de asociación entre empresas.

De igual manera, solicitamos revisar las disposiciones relacionadas con "imprevistos", modificaciones de actividades y facultades del comité académico, toda vez que el estudio previo señala de manera reiterada que los eventos, actividades, cronogramas, lugares, participantes y condiciones logísticas podrán modificarse durante la ejecución contractual por circunstancias "imprevistas o no previsibles", cambios de agenda, ajustes operativos o decisiones institucionales. No obstante,

no se establecen límites claros, reglas objetivas ni mecanismos verificables que permitan determinar el alcance de dichas modificaciones, lo cual genera amplios márgenes de discrecionalidad en cabeza de la entidad.

En particular, preocupa que se indique que será un comité académico quien revisará requerimientos, verificará cotizaciones y seleccionará la "propuesta más favorable" para cada actividad, sin que se evidencien criterios objetivos, procedimientos de evaluación, parámetros comparativos, reglas económicas o metodologías verificables para dicha selección. Esta situación podría vulnerar el principio de transparencia y selección objetiva consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, toda vez que deja amplios espacios de subjetividad durante la ejecución contractual y permite decisiones discrecionales sin parámetros previamente definidos.

Igualmente, llama la atención que, pese a reconocer expresamente que las actividades pueden variar sustancialmente en número de participantes, lugares, fechas, requerimientos y condiciones logísticas, el proceso sea adelantado bajo la modalidad de selección abreviada por subasta inversa, figura prevista para bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, conforme al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015. La propia estructuración del estudio previo evidencia que el servicio no posee uniformidad plena ni estandarización objetiva, pues depende de múltiples variables futuras no determinadas, lo cual desnaturaliza la finalidad de la subasta inversa y dificulta una comparación objetiva basada exclusivamente en precio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha reiterado que las entidades estatales no pueden imponer exigencias desproporcionadas ni condiciones ambiguas o subjetivas que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes o afecten la selección objetiva, debiendo garantizar reglas claras, verificables y proporcionales a la naturaleza del objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos ajustar el proyecto de pliego:
(i) eliminando la exigencia de coincidencia estricta de códigos UNSPSC como criterio habilitante de experiencia;
(ii) permitiendo acreditar experiencia relacionada con actividades de capacitación, formación y eventos académicos acordes con el objeto contractual;
(iii) eliminando la restricción de acreditación proporcional de experiencia en proponentes plurales;
(iv) estableciendo límites y reglas objetivas frente a los "imprevistos" y modificaciones de actividades;
(v) definiendo criterios verificables para la selección de cotizaciones y decisiones del comité académico; y
(vi) revisando la procedencia de la modalidad de subasta inversa frente a la naturaleza variable y no uniforme del servicio requerido.

OBSERVACIÓN No. 1

(i) eliminando la exigencia de coincidencia estricta de códigos UNSPSC como criterio habilitante de experiencia.

RESPUESTA OBSERVACION No. 1

En atención a la observación presentada frente al proyecto de pliego de condiciones, la entidad informa que no acoge las observaciones formuladas, por cuanto los requisitos cuestionados se encuentran debidamente justificados en el estudio previo, responden a la naturaleza del objeto a contratar y garantizan los principios de planeación, responsabilidad, selección objetiva y eficiencia en la contratación estatal.

Sobre la exigencia del código UNSPSC la entidad considera que la condición no constituye una restricción arbitraria de la participación, sino un mecanismo objetivo de identificación, clasificación y verificación de la experiencia relacionada con el objeto contractual. En esa medida, la solicitud de que los contratos aportados se encuentren asociados al código requerido por la entidad no persigue una formalidad vacía, sino asegurar que la experiencia acreditada tenga correspondencia material con el alcance del proceso de selección.

El artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligación de los proponentes de registrar en el RUP los contratos ejecutados identificando los bienes y servicios mediante el Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC hasta el tercer nivel. En consecuencia, la Entidad, en ejercicio de la facultad de estructuración del proceso contractual y definición de requisitos habilitantes técnicos, determinó exigir el código UNSPSC 80141600 – *"Actividades de ventas y promoción de negocios"*, por considerar que

corresponde de manera directa y razonable con las actividades asociadas a la operación logística integral, organización, coordinación, promoción y ejecución de eventos académicos objeto del presente proceso.

La clasificación exigida guarda relación con servicios de organización y coordinación de eventos, gestión logística, promoción institucional y actividades conexas requeridas para el adecuado desarrollo del objeto contractual. En ese sentido, la Entidad no está exigiendo una coincidencia arbitraria o caprichosa, sino una correspondencia objetiva entre la experiencia acreditada y las actividades efectivamente requeridas.

Adicionalmente, la exigencia del código UNSPSC no constituye un requisito autónomo desvinculado del objeto contractual, sino, se reitera, un mecanismo de verificación objetiva que permite validar que la experiencia registrada en el RUP se encuentra relacionada con servicios afines a la necesidad institucional, garantizando idoneidad técnica y experiencia específica de los oferentes. En consecuencia, la Entidad considera que el requisito resulta proporcional, adecuado y razonable frente a la naturaleza y complejidad del contrato, sin que ello implique restricción indebida de la pluralidad de oferentes.

La clasificación UNSPSC, aunque es un sistema estandarizado, sí permite a la entidad verificar de manera objetiva la afinidad entre la experiencia presentada y el objeto a contratar, fortaleciendo la selección objetiva y reduciendo ambigüedades en la evaluación.

Por ello, la entidad no advierte vulneración del principio de pluralidad de oferentes, en tanto la exigencia no impide la participación de quienes efectivamente acrediten experiencia pertinente, contrario sensu, fija un parámetro verificable, uniforme y previamente conocido para todos los interesados.

OBSERVACIÓN No. 2

> *(ii) permitiendo acreditar experiencia relacionada con actividades de capacitación, formación y eventos académicos acordes con el objeto contractual.*

RESPUESTA OBSERVACION No. 2

Sobre la experiencia en eventos logísticos, tampoco se acoge la solicitud de ampliar de manera indistinta la experiencia a cualquier actividad de capacitación, formación o eventos académicos, pues el pliego no busca contratar una actividad genérica de educación, sino que el objeto contractual corresponde específicamente a: *"SERVICIOS DE OPERACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE EVENTOS ACADÉMICOS PARA LA EMAVI"*, lo que exige experiencia específica y no meramente relacionada.

La entidad está facultada para definir criterios habilitantes acordes con el objeto contractual, siempre que sean razonables y proporcionales. En este caso, la delimitación de la experiencia a contratos afines al componente logístico y operativo responde a las necesidades reales del proceso y evita que se presenten oferentes con experiencia solo tangencial, sin idoneidad suficiente para ejecutar adecuadamente las obligaciones requeridas.

En consecuencia, la necesidad institucional no se limita al componente académico o pedagógico, sino que comprende principalmente la capacidad operativa, administrativa y logística requerida para coordinar eventos nacionales e internacionales, manejo de desplazamientos, alojamiento, inscripción, transporte, alimentación, logística técnica, contratación de ponentes y demás componentes operacionales descritos en el anexo técnico.

Por tal razón, la Entidad considera técnicamente necesario exigir experiencia específica en operación logística de eventos, toda vez que ello garantiza que el futuro contratista cuente con capacidad demostrada para administrar integralmente servicios logísticos complejos asociados a eventos académicos institucionales.

OBSERVACIÓN No. 3

> *(iii) eliminando la restricción de acreditación proporcional de experiencia en proponentes plurales.*

RESPUESTA OBSERVACION No. 3

Se acoge la observación en el sentido de permitir que la experiencia habilitante aportada por los integrantes de proponentes plurales pueda ser sumada en su totalidad, sin aplicar restricciones proporcionales derivadas del porcentaje de participación de cada integrante dentro de la estructura asociativa.

Lo anterior por cuanto, tratándose de una convocatoria limitada exclusivamente a MIPYMES de carácter nacional, la entidad busca precisamente favorecer la participación de este segmento empresarial y, con ello, promover la pluralidad de oferentes sin sacrificar la idoneidad técnica requerida para la correcta ejecución del objeto contractual. En ese contexto, la sumatoria integral de la experiencia de los integrantes del proponente plural resulta jurídicamente viable y funcional al propósito de ampliar la concurrencia de oferentes que, en conjunto, acrediten la capacidad exigida.

Colombia Compra Eficiente ha señalado que, en los proponentes plurales, la experiencia es un aspecto que puede acreditarse por los miembros que los integran, y que los requisitos habilitantes deben verificarse respecto de cada integrante sin desconocer la finalidad propia de estas figuras asociativas, consistente en unir esfuerzos para participar en el proceso de selección. También ha precisado que la experiencia puede haberse adquirido de manera directa o por asociación con otras personas, lo que refuerza la procedencia de reconocerla integralmente cuando el pliego así lo permite.

En consecuencia, la entidad considera que esta regla no vulnera la selección objetiva ni la libre concurrencia, sino que armoniza el régimen de proponentes plurales con el enfoque de participación ampliada propio de las MIPYMES, garantizando al mismo tiempo que quienes resulten habilitados cuenten con experiencia suficiente, verificable y relacionada con el objeto a contratar, razones por las cuales acoge la observación.

OBSERVACIÓN No. 4

(iv) estableciendo límites y reglas objetivas frente a los "imprevistos" y modificaciones de actividades.

RESPUESTA OBSERVACION No. 4

Respecto a la observación relacionada con la necesidad de establecer límites y reglas objetivas frente a los imprevistos y modificaciones de actividades, así como definir criterios verificables para la selección de cotizaciones y decisiones del comité académico, la Entidad precisa que se estructuró el proceso contractual considerando las particularidades propias de los eventos académicos institucionales, los cuales, por su naturaleza, pueden presentar variaciones operativas relacionadas con fechas, número de participantes, lugares de ejecución y requerimientos logísticos específicos derivados de necesidades académicas, misionales o de coordinación interinstitucional; la previsión de imprevistos dentro del proceso de contratación no constituye una cláusula abierta ni una estimación arbitraria, sino una medida razonable y proporcional orientada a garantizar la continuidad, oportunidad y eficacia en la satisfacción de la necesidad contractual. En ningún caso ello implica discrecionalidad ilimitada, pues toda modificación deberá sujetarse a la supervisión contractual, a las condiciones previstas en el pliego y a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

No obstante a lo anterior, en aras de dar claridad a los oferentes, se realiza modificación a la ficha técnica y al anexo técnico del contrato, con el fin de aclarar a los oferentes el alcance de las funciones del contratista durante la ejecución contractual, precisando que su obligación corresponde a efectuar los trámites administrativos y de pago relacionados con los eventos aprobados. En este sentido, se aclara lo siguiente:

> *"El supervisor del contrato remitirá al contratista, mediante correo electrónico, la información y documentación requerida para efectuar los pagos correspondientes a cada evento previamente seleccionado y aprobado por el comité académico, con el fin de que el contratista adelante la respectiva gestión administrativa y financiera. Cada requerimiento deberá ser enviado por el supervisor con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas previas a la ejecución de la actividad o evento, a efectos de que el contratista pueda realizar el trámite de pago en un término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción de la solicitud.*

La compra de tiquetes se deberá hacer en el menor tiempo posible toda vez que el contratista deberá pagar lo que el supervisor le indica en la cotización, en caso de que al momento de realizar el pago el valor sea superior por motivos de retardo, el operador (contratista) deberá asumir los costos adicionales sin repetir en contra de la entidad."

Así mismo, se establece que la revisión de cotizaciones y selección de alternativas logísticas por parte del comité académico obedecerá a criterios verificables y objetivos, tales como: cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas para cada actividad académica, relación costo-beneficio, disponibilidad y oportunidad del servicio, condiciones de calidad, ubicación y pertinencia frente a la necesidad institucional, y cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas por la Entidad.

De igual manera, las decisiones adoptadas por el comité académico quedarán consignadas en actas y soportes documentales que evidencien el análisis realizado para cada requerimiento, garantizando trazabilidad, transparencia y control durante la ejecución contractual.

En consecuencia, no existe vulneración del debido proceso ni facultades discrecionales ilimitadas, toda vez que todas las actuaciones deberán estar soportadas en necesidades reales de la Entidad y en los requerimientos propios de ejecución contractual.

OBSERVACIÓN No. 5

(vi) revisando la procedencia de la modalidad de subasta inversa frente a la naturaleza variable y no uniforme del servicio requerido.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5

Frente a la observación relacionada con la procedencia de la modalidad de selección abreviada por subasta inversa, la Entidad no acoge lo solicitado. El presente proceso contractual fue estructurado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, bajo la modalidad de selección abreviada por subasta inversa, teniendo en cuenta que el objeto contractual corresponde a servicios de características técnicas uniformes y de común utilización asociados a la operación logística integral de eventos académicos.

La procedencia de la modalidad de selección de igual manera encuentra sustento en el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que regula su aplicación dentro de la contratación estatal.

En efecto, la necesidad institucional se encuentra plenamente estandarizada en el anexo técnico, el cual define de manera clara las condiciones mínimas de prestación del servicio, alcance operativo, componentes logísticos y obligaciones del contratista. Adicionalmente, el proceso fue estructurado con un presupuesto oficial estimado y ejecución de monto agotable, permitiendo que la competencia económica entre oferentes recaiga exclusivamente sobre el porcentaje de FEE o comisión de intermediación ofertado.

En ese sentido, la subasta inversa resulta procedente toda vez que:

• Existe uniformidad técnica en los servicios requeridos.
• Los componentes logísticos objeto del proceso son comparables objetivamente.
• La Entidad estableció previamente las condiciones técnicas, operativas y logísticas mínimas requeridas para la prestación del servicio.
• El factor diferenciador entre ofertas corresponde únicamente al menor porcentaje de comisión de administración o intermediación ofertado por los proponentes.

Debe precisarse que el proceso no tiene por finalidad evaluar metodologías académicas, contenidos intelectuales o propuestas técnicas diferenciadas, sino seleccionar un operador logístico que administre integralmente los servicios requeridos bajo condiciones previamente definidas por la Entidad. De igual manera, el hecho de que durante la ejecución contractual puedan presentarse variaciones en cantidades, fechas, participantes o requerimientos específicos no desnaturaliza la modalidad de subasta

inversa, toda vez que dichas circunstancias son propias de los contratos con ejecución de monto agotable y corresponden a necesidades variables de la entidad durante la ejecución contractual.

Adicionalmente, el mecanismo económico adoptado garantiza objetividad y transparencia, dado que todos los oferentes compiten bajo iguales condiciones técnicas y la puja se concentra exclusivamente en el porcentaje de intermediación o comisión de administración, elemento plenamente cuantificable, verificable y comparable.

La circunstancia de que durante la ejecución puedan presentarse ajustes en fechas, participantes o condiciones logísticas no implica, por sí sola, que el objeto deje de ser comparable o que desaparezca su aptitud para ser evaluado bajo criterios objetivos. La entidad considera que la modalidad adoptada se encuentra ajustada a la normatividad aplicable y al interés público perseguido.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que la administración cuenta con un margen de configuración para definir requisitos habilitantes y factores de evaluación, siempre que estos sean proporcionales, razonables y relacionados con el objeto contractual. Bajo ese entendido, las reglas del pliego no tienen un propósito restrictivo sino garantista, encaminado a proteger la correcta ejecución contractual y la escogencia de la oferta más favorable para la entidad.

Por su parte, Colombia Compra Eficiente también ha precisado, que la utilización de la subasta inversa está ligada a la naturaleza de los bienes o servicios a adquirir, y que el elemento determinante para acudir a esta modalidad es que el objeto contractual sea susceptible de comparación objetiva dentro de un marco de estandarización suficiente.

En el presente caso, la entidad considera que el servicio requerido sí admite dicha comparación objetiva, pues, aunque su ejecución pueda involucrar variables operativas, tales como fechas, lugares o número de participantes, ello no elimina la posibilidad de definir requerimientos homogéneos, condiciones técnicas mínimas y criterios de evaluación comunes para todos los proponentes. Por ello, no se evidencia que la modalidad seleccionada contradiga el régimen legal aplicable ni que resulte per se incompatible con la naturaleza del objeto contractual.

Por lo anterior, la entidad considera que la modalidad de selección abreviada por subasta inversa se encuentra ajustada a la normativa vigente, al principio de selección objetiva y a la naturaleza del objeto contractual requerido. En consecuencia, la entidad aclara las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones, al considerar que los requisitos establecidos son adecuados, proporcionales y acordes con la necesidad contractual identificada.



TE. PERDOMO QUESADA KAREN YISETH
Comité Estructurador Técnico



CTO. MARTHA ANGÉLICA SALINAS ARENAS
Comité Estructurador Jurídico.



CO. JEIMY PAOLA LLANOS ARIAS

Comité Estructurador Económico

TC. ARIAS CORTÉS GERMÁN ANDRÉS
Gerente de Proyecto

CR. LUZ STELLA FRANCO YEPEZ
Ordenadora del Gasto.